



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

EXPEDIENTE No. TEPJE-RR/11/2001
RECURSO DE REVISIÓN.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRIMER
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO MARIO ALBERTO DE
ATOCHA PALMA GARCÍA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO
DEL AÑO DOS MIL DOS.-----

----- VISTOS para resolver los autos que integran el expediente integrado bajo el número TEPJE-RR-11/2001, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Representante del Partido de la Revolución Democrática, Linda Ruperta Osorio Leo, en contra del Primer Consejo Distrital Electoral, con residencia en esta ciudad, del que se reclama: " *los Actos del Consejo Distrital I, del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, en su Sesión Extraordinaria de fecha 17 de diciembre del 2001, llevada a cabo a las 21:10 horas, y en la cual aprueban el proyecto por el que otorgan el registro de candidatos a miembros del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los Partidos PAN, PRI, PRD, PT Y PAS*", encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral

del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, formado por los Ciudadanos Magistrados Licenciados GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, Y MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, éste último en su calidad de Magistrado Ponente y - - -

----- R E S U L T A N D O -----

- - - PRIMERO.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Quintana Roo, del doce al catorce de diciembre del año próximo pasado, se llevó a cabo el Registro de Candidatos a miembros del Ayuntamiento, para el Municipio de Othón P. Blanco, en las oficinas que ocupa el Primer Consejo Distrital Electoral. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Con fecha quince de diciembre del 2001, mediante oficio número CDI/143/01, el Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, notificó la celebración de una sesión extraordinaria el día diecisiete de Diciembre del año próximo pasado, misma en la que se tocaría como único punto a tratar, la Lectura y Aprobación en su caso del Proyecto de Acuerdo de los espacios para la Colocación de Propaganda de los Partidos Políticos. - - - - -

- - - TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto y previsto por el artículo 6º párrafo II del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en relación con lo que disponen los numerales 91 Inciso A, y 96 Fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Quintana Roo, en la misma fecha que la señalada anteriormente (diecisiete de diciembre del 2001), pero a las veintiún horas con diez minutos, se llevó a cabo una nueva sesión extraordinaria, en donde se expuso como único punto a tratar la Lectura y Aprobación en su caso del Registro de las Planillas a miembros del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco. En la referida Sesión, al hacer uso de la voz la Representante del Partido de la Revolución Democrática, manifestó



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

su inquietud de saber si se habían revisado los expedientes que presentaron los Partidos Políticos al momento de registrar sus respectivas candidaturas, y su deseo de revisar cada uno de ellos, para saber si se le había efectuado alguna prevención a los Partidos Políticos, en tal virtud el Presidente del Primer Consejo Distrital, manifestó que dichos expedientes se encontraban a su disposición, por lo que nuevamente dicha representante legal argumentó lo siguiente: *"si deseamos revisarlos porque también somos parte del Consejo, quisiera solicitar copia certificada de la solicitud de registro de cada partido para hacer valer mis recursos"*, situación que evidentemente los demás Partidos Políticos solicitaron. - - - - -

- - - CUARTO.- Con fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, mediante oficio CDI/153/01, dirigido a la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, Linda Ruperta Osorio Leo, por el Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, hizo de su conocimiento que por un error involuntario, en la solicitud del Registro de la Planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional que obra en poder de dicho Órgano Electoral, fue sellada de recibido con fecha quince de diciembre del 2001, cuando en realidad la solicitud de registro anteriormente mencionada se efectuó el día catorce del mismo mes y año, por lo que a efecto de subsanar dicho error se levantó el día dieciocho del mismo mes y año, con la presencia de los Consejeros Electorales que integran dicho Consejo Distrital, una Acta Circunstanciada en la que se hace constar el error mencionado líneas arriba; misma que para todos los efectos a que hubiera lugar, se anexo debidamente signada y sellada por las Autoridades Electorales que integran el Primer Consejo Distrital Electoral . - - - - -

- - - QUINTO.- Mediante escrito elaborado el día dieciocho de diciembre del año próximo pasado, y entregado ante el Primer Consejo Distrital Electoral, el día veinte del mismo mes y año, la

Ciudadana Linda Ruperta Osorio Leo, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Primer Consejo Distrital Electoral con sede en esta ciudad capital, interpuso RECURSO DE REVISIÓN, en contra de los Actos realizados el día diecisiete de diciembre del año próximo pasado, en la Sesión Extraordinaria realizada a las veintiún horas con diez minutos, en dicho Distrito, en la que se otorgó registro de candidatos a miembros del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT Y PAS. - - - - -

- - - **SEXTO.**- Siendo las veintiún horas del día veinte de diciembre del 2001, el Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, mediante oficio número CDI/RR-03-2001, de conformidad con lo que establece el artículo 94 en su fracción XIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Quintana Roo, tuvo por presentado el Recurso de Revisión a que se hace referencia en el punto inmediato anterior. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.**- Siendo las veintiún horas del día veinte de diciembre del 2001, mediante Cédula de Notificación, el Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, procedió a hacer del conocimiento a los terceros interesados la recepción del referido Recurso de Revisión, interpuesto por la Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, la Ciudadana Linda Ruperta Osorio Leo, con el fin de dar conocimiento del inicio del término de cuarenta y ocho horas que establece dicho precepto legal, para que manifiesten lo que a su derecho convenía. - - - - -

- - - **OCTAVO.**- Mediante Razón de Fijación, efectuada el día veinte de diciembre del 2001, a las veintiún horas, el Consejero Presidente de ese mismo órgano Electoral, dio fe de la fijación en los estrados del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

local que ocupa dicho Consejo Distrital Electoral de la Cédula relacionada con el Recurso de Revisión número CDI/RR-03/2001, certificando el inicio y la conclusión del término de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Quintana Roo. - - -

- - - **NOVENO.**- Siendo las veintiún horas del día veintidós de diciembre del año próximo pasado, mediante Razón de Retiro, el Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, dio Razón de Retiro de la Cédula de Notificación, referida en el punto que antecede, haciendo constar en ese mismo acto, que se recibió el Recurso del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado. - - - - -

- - - **DÉCIMO.**- Con fecha 23 de diciembre del 2001, mediante oficio número CDI/186-01, el Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, turnó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que actúa, el expediente número CDI/RR-03/2001, relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la Ciudadana Linda Ruperta Osorio Leo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, anexó la siguiente documentación que al tenor literal se transcribe: " -*Escrito de Recurso de Revisión interpuesto por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, con sus anexos acreditada ante el Primer Distrito Electoral;* -*Escrito en el cual se admite Recurso de Revisión CDI/RR-03/2001, interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática;* -*Cédula de notificación del Recurso de Revisión CDI/RR-03/2001;* -*Escrito de Razón de Fijación*

del Recurso de Revisión interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática; -Escrito de Razón de Retiro de Recurso de Revisión CD/RR-03/2001; -Escrito de Acta Circunstanciada firmada por el Ciudadano Salvador Hernández Quintanilla; -Recurso de Revisión como tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional con sus anexos".

- - - DÉCIMO PRIMERO.- Siendo las veinte horas con cincuenta minutos del día veintitrés de diciembre del 2001, el Licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio, Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, recibió en la oficinas que ocupan este órgano electoral, el oficio número CDI/186-01, mencionado líneas arriba, en el cual se encuentran anexados el legajo que conforma el Expediente Número CDI/RR-03/2001, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, adjunto a la cual se remitieron además los siguientes anexos 1.- Acreditación de la Ciudadana Linda Ruperta Osorio Leo, ante el Primer Consejo Distrital Electoral, constante de una foja; 2.- Escrito de notificación de sesión de fecha quince de diciembre del 2001, constante de dos fojas; 3.- Proyecto de Acta del Primer Consejo Distrital, 04/17/2001, de fecha diecisiete de diciembre del 2001, constante de catorce fojas; 4.- Escrito de fecha 18 de diciembre del 2001, con número de oficio CDI/154/01, dirigido a la Ciudadana Linda Ruperta Osorio Leo, y firmada por el Consejero Presidente Salvador Hernández Quintanilla, constante de una foja, y en la que se anexa Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de diciembre del 2001, constante de dos fojas; 5.- Solicitudes de Planillas para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco por los Partidos Políticos PAN (seis fojas), PRI(siete fojas),PRD (tres fojas),PT (seis fojas), PAS (una foja), PRD (tres fojas), 6.- Informe Circunstanciado de fecha 22 de diciembre del 2001, constante de cinco fojas; 7.- Escrito de Tercero Interesado, presentado por Amílcar Fernández de fecha veintidós de diciembre del 2001, constante de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cinco fojas y doce anexos consistentes en: 1.- Copia certificada del proyecto de Acta 03/17/2001 y 04/17/2001, del diecisiete de diciembre del 2001, constante de veintitrés fojas; 2.- Nombramiento de Amílcar Fernández, expedida por el Consejo Estatal Electoral constante de una foja; 3.- Escrito de fecha catorce de diciembre del 2001, firmada por Ramón Humberto González Reyes; 4.- Solicitud de registro a miembros del Ayuntamiento del PRI, hecha por el Licenciado Joel Sauri Galúe de fecha catorce de diciembre del 2001, constante de ocho fojas; 5.- Escrito de fecha veintidós de Agosto del 2001, dirigido a la Ciudadana Rosa Covarrubias Melo, constante de una foja; 6.- Escrito de fecha catorce de diciembre del 2001, signado por el Licenciado Victor Emilio Boeta Pineda, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en donde hace constar el registro de la Plataforma Electoral del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2002-2005; 7.- Constancia de Registro de la Planilla a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco por el Partido Revolucionario Institucional, constante de una foja; 8.- Oficio CDI/180/01, de fecha veinte de diciembre del 2001, dirigido al Licenciado Ramón González Reyes, constante de una foja; 9.- Control de visitantes constante de nueve fojas; 10.- Oficio CDI/151/01, de fecha quince de diciembre del 2001, constante de cinco fojas; 11.- Oficio CDI/153/01 de fecha dieciocho de diciembre del 2001, dirigido al Ciudadano Ramón González Reyes por el Consejero Presidente Salvador Hernández Quintanilla, constante de una foja; 12.- Acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre del 2001, constante de dos fojas; 13.- Tres copias simples de recortes periodísticos.

- - - **DÉCIMO SEGUNDO.**- Con fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, el Licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio, Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial que actúa, dio cuenta a la presidencia de dicho órgano Electoral, del oficio CDI/186-01, fechado el día veintitrés de ese mismo mes y año,

RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
CONSTITUCIONAL
y recibido a las veinte horas con cincuenta minutos de ese mismo día, el cual fuera signado por el Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral, Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, adjunto a la cual se remitió el Recurso de Revisión, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, con sus respectivos anexos, mismos que fueran debidamente detallados con antelación; seguidamente se acordó remitir el mencionado expediente al Magistrado en turno que lo es, el Licenciado MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, a efecto de que examine si el expresado Recurso de Revisión reúne o no los requisitos de Procedibilidad a que se refiere el Código de la Materia, lo anterior en debido acatamiento a lo que disponen los artículos 253 fracción XI y 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Quintana Roo, y al Acta de Sesión de este Órgano Jurisdiccional celebrada el día treinta de noviembre del 2001, por lo que el día veintiséis de diciembre del 2001, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se turnaron los autos al Licenciado MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, habiendo quedado registrado el presente Recurso de Revisión en el Libro correspondiente bajo el número de expediente TEPJE-RR/11/2001. - - - - -

DÉCIMO TERCERO. - En fecha cuatro de Enero del año en que se actúa, y en cumplimiento al auto de fecha veintitrés de diciembre del 2001, el suscrito Magistrado en turno Licenciado MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA, dio cuenta a los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal Electoral, que el escrito del Recurso de Revisión, que nos ocupa, reúne todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, por lo que es procedente la substanciación de dicho Recurso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto y previsto por el numeral 277 del Código de Materia en vigor. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- - - **DÉCIMO CUARTO.** - Con fecha cuatro de Enero del presente año, este Tribunal Electoral del Poder Judicial que actúa, dictó Auto de Admisión del presente Recurso de Revisión, interpuesto por la Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadana Linda Ruperta Osorio Leo, por haber reunido todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad contenidos en el numeral 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; acto seguido se ordenó fijar copia de dicho proveído en los Estrados de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. - - - - -

- - - **DÉCIMO QUINTO.** - Con fecha cinco de enero del año en que se actúa, el suscrito Magistrado Ponente en turno de conformidad con lo dispuesto y previsto por la primera parte del párrafo primero del artículo 281 y 284 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 31 fracción XII, del Reglamento interno que nos rige, di cuenta al Magistrado Presidente Licenciado Guillermo Magaña Rosas, solicitándole tuviera a bien requerirle a la Presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, la documentación que avale el Registro del Partido Revolucionario Institucional, que ante dicho organismo Electoral se hubiese efectuado en términos de lo que dispone el Código de Instituciones y procedimientos Electorales; asimismo en la citada cuenta se solicitó igualmente tuviera a bien ordenarle al Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral que actúa, la realización de la diligencia consistente en la anexión de las notas periodísticas sobre el registro de candidatos a ocupar la Presidencia Municipal del Estado de Quintana Roo, de los Periódicos denominados "Diario de Yucatán", "Diario de Quintana Roo^a" y "Crónica de Quintana Roo", todos de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, para la substanciación del presente expediente en estudio. - - - - -

DÉCIMO SEXTO.- Mediante acuerdo de la misma fecha señalada con antelación, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral que actúa, Licenciado Guillermo Magaña Rosas, acordó favorable la petición hecha por el suscrito ponente, ordenando requerir a las autoridades electorales anteriormente mencionadas, los documentos solicitados para la substanciación del expediente TEPJE-RR/11/2001; por lo que seguidamente la Actuaría de este Tribunal Electoral, procedió a notificar el requerimiento correspondiente tanto a la Presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, como al Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral que actúa, sobre dicha diligencia, a fin de que cumplimenten lo ordenado por esta autoridad. -----

DÉCIMO SÉPTIMO.- De la misma forma el día cinco de enero del año dos mil dos en curso, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral que actúa, dio cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Presidente el día cinco de enero del presente procediendo a anexar los ejemplares de los periódicos antes aludidos y que fueron solicitados en el cuerpo del escrito de requerimiento de dicha diligencia.-----

DÉCIMO OCTAVO.- Con fecha siete de enero del presente año la Presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, remitió a este Tribunal Electoral que actúa, copias certificadas del documento elaborado el día veintidós de agosto del 2001, y presentado ante dicho Organismo Electoral el día veintitrés de agosto del mismo año, en el que el Partido Revolucionario Institucional da a conocer al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, el nombre de las personas que ocupan la dirigencia estatal de ese partido político en Quintana Roo, así como el documento de fecha siete de diciembre del 2000, sellado por la secretaría ejecutiva de dicho Organismo Electoral, el ocho de diciembre del 2000, a las doce horas con cincuenta minutos en el que el profesor Alfredo Díaz Jiménez, remitió la siguiente documentación: copia certificada del legajo que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

conforma el registro como Partido Político Nacional expedido por el Instituto Federal Electoral, documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional y el patrón gráfico del emblema con los colores oficiales registrados ante el Instituto Federal Electoral anexando en la referida documentación el libro que contiene entre otras cadas, los Estatutos Generales del Partido en comento, cumplimentando con ello el requerimiento efectuado el día cinco del presente año-----

- - -DECIMO NOVENO.- En debido acatamiento a lo que dispone el artículo 281, en lo que respecta a su párrafo segundo, en fecha siete del mes de enero del presente año, el suscrito ponente procedió a dar cuenta al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Licenciado Guillermo Magaña Rosas, informando que se turna el Proyecto de Estado que guarda el expediente TEPJE-RR/11/2001, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de que sea sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y toda vez que mediante Acuerdo de la misma fecha, recaído a dicha cuenta, realizada por el Licenciado Guillermo Magaña Rosas, Magistrado Presidente de este Tribunal que actúa, se citó las 10:00 horas del mes de enero del presente año, a efecto de que tenga verificativo la Audiencia Pública, en donde será sometido el presente proyecto de Resolución a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral que actúa, por lo que una vez agotados los actos y diligencias necesarias a que aluden los artículos 280 y 281, ésta se pronuncia ahora al tenor de los siguientes -----

-----CONSIDERANDOS-----

- - -PRIMERO.- Que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 de la Constitución Política del Estado de Quintana

Roo, y 237, 238, 269 fracción I, inciso a) y 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor para el Estado, tiene competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, representante del Partido de la Revolución Democrática, por medio de cual impugna: "los actos del Consejo Distrital I del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo en su sesión extraordinaria de fecha 17 de diciembre del 2001, llevada a cabo a las 21:10 horas, y en la cual aprueban el proyecto por el otorgan (sic) el registro de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los partidos PAN, PRI, PRD, PT y PAS,..." - - - - -

- - - - - **SEGUNDO.**- Que este Tribunal Electoral estima que el Recurso de Revisión hecho valer por el partido político recurrente, satisface los requisitos de procedibilidad requeridos por el artículo 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, ya que del estudio realizado a todas las constancias que obran agregadas al expediente en estudio, no se desprende que exista causal de improcedencia alguna o que estuviera debidamente invocada y acreditada según el informe circunstanciado emitido por la Autoridad de quien se reclama el acto impugnado, tampoco existe causa alguna de sobreseimiento de las contempladas por los artículos 301 y 302 del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado, por lo que se tiene al presente recurso debidamente interpuesto en tiempo y forma, mismo que quedó sustentado con todas y cada una de las constancias que obran en el mismo y que como pruebas fueron ofrecidas tanto por el impugnante como por el tercero interesado, así como las enviadas por la autoridad en el presente asunto que lo es Primer Consejo Distrital Electoral, con residencia en esta ciudad Chetumal - - - - -

- - - - - **TERCERO.**- Antes de entrar al estudio de fondo del presente Recurso de Revisión, hecho valer por el Partido recurrente, se destaca, que el estudio, análisis y valoración del presente Recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Revisión, el Tribunal Electoral que actúa, lo basa tomando en consideración en primera instancia, los principios de máxima importancia y primer orden como lo son el principio de legalidad, contemplado en la fracción IV inciso d), del artículo 116 de nuestra Carta Magna, en la fracción IV del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en el artículo 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado; así como por los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, contenidos estos en el último precepto legal invocado; al igual que por el principio de exhaustividad, mismo que rige las resoluciones que son dictadas por la Jurisdicción Electoral. Al respecto de la interpretación de las normas a aplicar, se regirá conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el artículo 4º del código de la materia vigente en el Estado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional. En el caso del presente Recurso de Revisión, como es de observarse, aún y cuando el actor no señala de manera concreta el acto en sí que se recurre ya que de manera general señala que interpone el recurso de revisión en contra de los actos del primer consejo distrital, del Consejo Estatal Electoral; infiriéndose de la lectura del párrafo segundo de su escrito de interposición del recurso, que esos actos son del consejo distrital antes mencionado pero relativos a la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre del año en curso en la que se aprobó el proyecto por el que otorga el registro de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco respecto de los partidos PAN, PRI, PRD, PT y PAS; y aun cuando en su escrito de interposición del recurso, en el hecho marcado con el número IX señala los incisos a) y b) como los que contienen los agravios, no especifica la actora cual es el ámbito de los derechos de su representado que se ve afectado por los agravios que expresa la accionante, este Tribunal Electoral que actúa, ha analizado y estudiado completamente todos y cada uno de los puntos

integrantes de las pretensiones expuestas por la representante del Partido de la Revolución Democrática que lo es la ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, lo anterior, con la finalidad de que con ello quede debidamente observado el principio de certeza jurídica que deben caracterizar a todas las Resoluciones que emanan de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. - - - - -

- - - CUARTO.- Realizando por lo tanto, un exhaustivo análisis de los hechos vertidos por la recurrente ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO, Representante del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que en su escrito de interposición del Recurso de Revisión, manifestó que de acuerdo al artículo 135 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, el plazo para el registro de los candidatos a miembros del Ayuntamiento es del doce al catorce de diciembre del año anterior al de la elección ante los consejos distritales designados para tal efecto. También señala la actora, que en fecha 15 de diciembre del presente año, el Licenciado Salvador Hernández Quintanilla, Consejero Presidente del Distrito I Electoral le envió a la señalada representante del Partido de la Revolución Democrática, el oficio número CDI/143/01 y que por medio de ese oficio se le convocabía a ella a una sesión extraordinaria del primer consejo distrital electoral, misma que se señalaba para su celebración las dieciocho horas del día diecisiete de noviembre (sic) del mismo año y que a ese oficio se anexó el proyecto del orden día. De la misma forma se manifiesta en el escrito de interposición del recurso, que al terminar la sesión en la cual se aprobó la distribución de los espacios de uso común entre los partidos para la distribución de su propaganda y que al estar todos (sic) reunidos se acordó se realizara otra sesión extraordinaria a las veintiún horas de ese mismo día y que el único punto a tratar era el otorgamiento de registros de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los partidos políticos que presentaron su solicitud ante el consejo distrital de que se trata. Al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

continuar con la exposición de los hechos asentados en el escrito correspondiente, la parte recurrente también manifiesta que al dar las veintiún horas, empezó la sesión extraordinaria y que al llegar al tercer punto del orden del día se les dio a conocer el proyecto por el cual se otorgan los registros a los candidatos a miembros del ayuntamiento de los partidos PAN, PRI, PRD, PT, y PAS y que al ponerse a la consideración, la ciudadana LINDA RUPERTA OSORIO LEO le preguntó al consejero presidente que si ya se habían revisado todos los expedientes, y que al respecto recibió contestación afirmativa, es decir, que sí. De la misma manera señala seguidamente la ciudadana Osorio Leo, que le preguntó al mismo consejero presidente, que si se había notificado a algún partido de algún requisito que le haya faltado, pregunta que obtuvo como respuesta negativa, es decir, que no. Seguidamente señala la representante del partido recurrente, que ella misma comentó que si los consejeros ya habían revisado los expedientes y que por ser parte del consejo distrital, también era derecho de ella revisar los expedientes, mencionando que le pusieron a la vista (sic) y que los demás partidos también solicitaron (sic) y que se pusieron a revisar expedientes, haciéndose el señalamiento a cada rato de que ya había terminado el tiempo para revisar expedientes y que el término para hacerlo ya había vencido, y que por esa razón la ciudadana Osorio Leo solicitó copia certificada de las solicitudes de registro de los partidos, misma petición que le fue autorizada en la misma sesión, señalando igualmente la representante el partido recurrente, que el día de la sesión se percató de que el Partido Revolucionario Institucional presentó solicitud de registro de sus candidatos en fecha quince de diciembre del presente año, manifestando la representante del partido recurrente, que fuera de todo plazo establecido para realizar su registro, añadiendo asimismo, que no es procedente el registro que se le otorgó en la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado. Al continuar con la

exposición de los hechos, la parte actora señala en el hecho V de su escrito de demanda, que la persona que solicita el registro de los candidatos es el Licenciado Joel Saury Galve en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y que este letrado manifiesta que su personalidad está debidamente acreditada, estimando la recurrente que este extremo, es decir el de la personalidad, no se demuestra y que de eso se percató al revisar los expedientes, señalando la recurrente que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional lo es el ciudadano RAMON GONZALEZ REYEZ y que al no acreditar su personalidad ante el primer consejo distrital, la solicitud hecha por esta persona (sic) no cumple con los requisitos que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para poder actuar ante la Autoridad señalada como emisora del acto de agravio. En el mismo escrito en el que se interpone el recurso de que se trata, la parte actora realiza la transcripción de dos tesis cuyo rubro son "PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"; y "PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)". En el hecho VI de su escrito de demanda la parte actora señala, que pese a tales deficiencias con las que contaba el Partido Revolucionario Institucional, se le otorgó indebidamente el Registro a sus candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, causando un gran perjuicio a su partido toda vez que se está avalando actos que se están realizando fuera de todo margen legal y que con ello están violando los principios de legalidad certeza y equidad. En el hecho VII de su demanda la parte recurrente manifiesta que en fecha diecinueve de diciembre de 2001, el consejo distrital I citó vía telefónica y de manera urgente a todos los representantes de partido a una reunión en donde pretenden justificar o subsanar el error que fue detectado por el recurrente, aduciéndose que fue un error



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

involuntario y que por ello levantaron los consejeros distritales junto con el secretario ejecutivo de dicho consejo distrital un "acta circunstanciada" de fecha 18 de diciembre del año 2001 a las nueve horas en la cual exponen las causas por las cuales el documento (sic) que obra en poder del multicitado primer consejo distrital tiene fecha quince de diciembre del año próximo pasado y no catorce de diciembre del mismo año, y que a lo que los representantes de los demás partidos políticos le comentamos que no puede ser posible dicho error; esgrimiendo la recurrente en el escrito de demanda las razones por las cuales ella estima que no pudo darse el error señalado por los consejeros distritales y el secretario ejecutivo del primer consejo distrital electoral, manifestando la actora que considera que el acta circunstanciada en la que se realizan manifestaciones en relación con el error involuntario, no cuenta con la credibilidad suficiente toda vez que ellos (sic) en la sesión extraordinaria reconocieron que revisaron debidamente todos los expedientes y que aparentemente no se dieron cuenta del error sino hasta el momento en que tuvieron conocimiento que la ciudadana Linda Ruperta Osorio Leo interpondría el presente recurso, dejando entrever la recurrente que se recibió una solicitud de registro de manera extemporánea. Al continuar con su narrativa de hechos, la impugnante, en el hecho marcado como VIII, señala y afirma que la multiseñalada acta circunstanciada no fue elaborada en la fecha y en la hora en las que según la impugnante se pretende hacerles creer por los consejeros del distrito I, estimando igualmente la actora que con ello declaran con falsedad al señalar que la hicieron el día dieciocho de diciembre a las nueve horas, que porque el día dieciocho de diciembre a las dieciocho horas la recurrente en compañía de otra persona, encontraron al consejero presidente, al secretario ejecutivo (sic) y a la consejera Karla Ontiveros en la sala de sesión pública de este Tribunal Electoral cuando se celebraba una sesión pública de resolución; y que al salir de este recinto judicial,



intercambiaron impresiones y que no comentaron nada, manifestando la impugnante que más aún sospechoso que al día siguiente a las nueve horas aproximadamente empezaron a llamar a los representantes de partido a una reunión urgente, y estimando la recurrente que toda vez que si era una reunión urgente, que por qué no se les citó para el día dieciocho de diciembre si el acta circunstanciada la realizaron a las nueve horas, y según apreciaciones de la impugnante, se pudo haber convocado para ese mismo día (sic) pero a un horario distinto y no al día siguiente, estimando de igual forma la recurrente, que por esas razones se puede pensar que dada la parcialidad con la que está actuando el primer Consejo Distrital Electoral ella tiene la sospecha de que se le ha sellado otro documento (copia de la solicitud de registro) al Partido Revolucionario Institucional con fecha catorce de diciembre del presente año para poder argumentar que fue un "error involuntario" como manifiestan en su acta circunstanciada, y tenga así el Partido Revolucionario Institucional un acuse de recibo con fecha catorce de diciembre del presente año, según lo manifiesta la propia recurrente. También estima la ciudadana Osorio Leo, que es ilógica la explicación asentada en el acta circunstanciada que obra en autos y que fuera elevada por el primer consejo distrital electoral, ya que al sentir de la recurrente es del conocimiento general que cuando llegas a una dependencia o institución al momento de que entregas un oficio o documento, es en ese momento cuando sellan y firman el documento que se les quedan y sellan y firman el acuse de recibido. En el hecho nueve de su libelo de demanda la actora esboza como agravios en dos incisos los siguiente: "a) Nos causa severos agravios el otorgamiento del registro a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a miembros del Ayuntamiento, dentro de la Sesión Extraordinaria de fecha 17 de diciembre del año 2001, convocada para las 21:00 horas, toda vez que se están violando los artículos 135 de Código de instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el estado y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

consecuentemente los principios que el mismo rige. b) Nos causa severos agravios, el Acta Circunstanciada que realizan los Consejeros Distritales y el Secretario Ejecutivo ya que tratan de meter dentro del marco de la ley un hecho notoriamente ilegal y con ello ponen en tela de juicio su honorabilidad y su imparcialidad, generando una desconfianza en su actuar durante el proceso electoral ya que con dicha actitud violan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, profesionalismo y demás que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado". En su escrito de demanda la parte actora ofrece seis pruebas documentales, mismas que relaciona e identifica como se observa de la lectura de su señalado escrito de demanda y que obran en el expediente que nos ocupa. Aparece en autos igualmente el informe circunstanciado de ley, emitido por el ciudadano Salvador Hernández Quintanilla en su calidad de Consejero Presidente del Primer Consejo Distrital Electoral señalado como la autoridad emisora del acto que se reclama, informe en el que se da contestación a los hechos y en el que la propia Autoridad realiza manifestaciones en defensa de los actos que se reclaman por la actora en este procedimiento. De igual manera existe en autos un escrito emitido por el tercero interesado que en este caso, lo es el Partido Revolucionario Institucional representado por Amílcar Fernández en su calidad de representante suplente del referido partido y quien en su escrito señalado, realiza y esboza razonamientos en contestación a la demanda primitiva, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que a su juicio resultan conducentes en función de sus intereses, siendo dichas pruebas la cantidad de doce documentales y una prueba presuncional. - - - - -

- - - - - **QUINTO.**- Por lo anterior, y tomado en cuenta el principio de exhaustividad que debe prevalecer en materia electoral, no puede pasar desapercibido para este resolutor que aun y cuando en forma general se interpone el recurso contra actos del Primer Consejo Distrital Electoral y que esos actos fueron los relativos a la sesión



extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre del año en curso, la recurrente señala que tales actos son los relativos a la aprobación del proyecto por medio del cual se otorga el registro de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco de los partidos PAN, PRI, PRD, PT, y PAS, lo que puede observarse que la ultima parte del párrafo segundo de sus escrito de demanda. Pero al continuar con la narrativa de la demanda, el partido recurrente deja clara su intención de señalar como acto impugnado específicamente, el otorgamiento del registro de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo pero impugnando singular y exclusivamente el registro relativo al Partido Revolucionario Institucional, basándose en que, según el partido recurrente, el registro del partido Revolucionario Institucional fue realizado al parecer en fecha quince de diciembre del año en curso, fecha en la que ya había feneido el término para inscribir a las planillas de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, basando su pretensión la recurrente, primordialmente en el hecho de existir, en el documento de solicitud de registro del Partido Revolucionario Institucional que obra en poder de la autoridad, un sello de RECIBIDO en el que aparece como fecha de recepción, el quince de diciembre del año dos mil uno. Por su parte la autoridad que se señala como responsable, al emitir su informe circunstanciado señala que el Partido Revolucionario Institucional presentó su solicitud del registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco el día catorce de diciembre del año próximo pasado, y aclara que la referida inscripción no fue realizada el quince del mismo mes y año, aclarando también que el acta circunstanciada a que alude la recurrente y que obra en autos, solo deja constancia de que los consejeros electorales fueron testigos de la fecha y hora en que ocurrió el registro de la planilla del Partido Revolucionario Institucional antes mencionada y que les consta que efectivamente la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

inscripción se dio en legales tiempo y forma, aceptándose en ese informe circunstanciado que sí hubo un error por parte del Secretario Ejecutivo al sellar de recibido la solicitud de registro que hiciera el Partido Revolucionario Institucional con una fecha distinta a la del multicitado registro, resumiéndose en el informe circunstanciado que: "...el Acta Circunstanciada de fecha 18 de Diciembre de año en curso solo deja constancia del error en que incurrió el C. Francisco Javier López Hernández, quien fungió como Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital I hasta el pasado 19 del presente; y así mismo también deja constancia de que los Consejeros de este Distrito son testigos de que el Partido Revolucionario Institucional presentó su solicitud de registro de candidatos a miembros (sic) del Ayuntamiento de Othón P. Blanco el 14 de diciembre de 2001, y no el 15 del mismo mes y año". De la misma manera la responsable a contestar el hecho VIII del escrito de interposición del recurso, señala que los hechos asentados en el acta circunstanciada que existe en el expediente, son reales. Por lo que toca al tercero interesado que en el presente asunto lo es el Partido Revolucionario Institucional representado por Amilcar Fernández, este señala en relación a la fecha en que su partido inscribió la planilla correspondientes a los candidatos a miembros del Municipio de Othón P. Blanco, que si bien es cierto que en la constancia de presentación de la solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Instituto Político que representa y que obra en los archivos del Consejo Distrital I esta se encuentra fechada el quince de diciembre de dos mil uno, que también es cierto que en su acuse de recibo que obra en poder del mismo tercero interesado respecto de tal solicitud, esta se encuentra fechada en catorce de diciembre de dos mil uno a las diecisiete quince horas, señalando el tercero interesado que no resulta cuestionable que existe una clara discrepancia entre ambos sellados, es decir, refiriéndose al documento del registro del Partido Revolucionario Institucional que obra en el Primer Consejo Distrital



ACCIÓN JUDICIAL INSTITUCIONAL
CONSTITUCIONALIDAD DE DOCUMENTOS

Electoral y la copia sellada del mismo documento que obra en poder del instituto político de referencia, pero señalando el tercero interesado que la acción imputable a una persona no puede desvirtuar la verdad histórica, señalando que ante los medios de comunicación y la sociedad misma, los candidatos de su representado comparecieron en tiempo y forma a presentar su solicitud de registro, manifestando el representante del tercero interesado, que la acción de un funcionario electoral, refiriéndose al que recibió la solicitud, no puede llevar con ello a desconocer el registro que ahora se impugna, es decir, que no debe reportar perjuicio al partido al que representa el error del funcionario electoral, señalando igualmente el tercero interesado, que cuando constan dos fechas distintas de recepción, debe optarse por el acuse que implique su presentación oportuna. El tercero interesado como se ha dicho anteriormente ofrece como prueba, doce documentales y una prueba presencial entre las que destacan las siguientes: I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en una copia certificada de la acreditación del ciudadano AMILCAR FERNÁNDEZ como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo Distrital Electoral Numero I; II.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia certificada ante fedatario público del escrito de fecha 14 de diciembre de 2001, firmado por el C. Ramón Humberto González Reyes, Representante Propietario del PRI, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Distrital I, donde le solicita se agenden las 17:00 horas de ese día para que se registre ante ese Consejo Distrital la Planilla de Miembros a cargo del Ayuntamiento; III.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia certificada ante fedatario público de la solicitud de registro de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco por el partido Revolucionario Institucional, signada por el Licenciado Joel Saury Galve Presidente del C.D.E. del P.R.I. de fecha 14 de Diciembre del 2001, dirigido al Consejo Distrital Electoral I, la cual fue recibida por el Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ejecutivo de este Consejo Distrital Electoral el mismo día 14 de Diciembre del 2001, a las 17:15 horas, como consta en el acuse de recibo de dicho documento; IV.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia simple del oficio de fecha 22 de Agosto del 2001, mediante el cual y de conformidad con el artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado del Estado de Quintana Roo, se le comunica al Consejo Estatal Electoral, los nombres de los integrantes que conforman la nueva dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, signado por su Presidente ciudadano Licenciado Joel Saury Galue, y con acuse de recibo de fecha 23 del mismo mes y año por parte de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral. V.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia fotostática simple de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del consejo Estatal electoral en la que se hace constar la presentación para su registro de "La plataforma electoral 2002-2005," presentado ante el Consejo Estatal Electoral por el Ciudadano Licenciado Joel Saury Galue, en su calidad de Presidente del comité directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional fechada el día 14 de Diciembre del 2001 a las 11:00 horas y presentada al consejo Distrital Número I en misma fecha previo registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento; VI.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las copias certificadas del proyecto de actas 03/17-2001 y 04/17-2001, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Número I de la sesiones extraordinarias del 17 de Diciembre del 2001, de las 18:00 horas y de las 21:10 horas respectivamente, en la que se aprueba en esta ultima el registro de las planillas a miembros del H. Ayuntamiento. VII.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de la constancia de registro de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Municipio de Othón P. Blanco por el Partido Revolucionario Institucional. VIII.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple del oficio CDI/180-01, de fecha 20 de Diciembre del 2001,



expedida por el consejero presidente del primer distrito mediante la cual remite copia certificada del control de asistencia de visitantes del Consejo Distrital Electoral Número I, así como la copia certificada del informe realizado con fundamento en el artículo 54 fracción XXI, de las actividades del 14 del Diciembre del 2001; IX. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de un legajo de nueve hojas útiles y foliadas del control de asistencia de visitantes del día 14 de Diciembre del 2001, del Primer Consejo Distrital Electoral; X.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio Cdl/151/01, de fecha 15 de Diciembre del 2001, signado por el Consejero Presidente del Distrito Número I (sic), mediante el cual rinde un informe de actividades del día 14 de Diciembre del 2001, a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, consistente en cinco fojas útiles y foliadas por el consejo Distrital Número I; XI.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del oficio CDI/153/01, de fecha 18 de Diciembre del 2001, expedido por el consejero presidente del Consejo Distrital Electoral Número 1, en donde se notifica al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, "la existencia de un acta circunstanciada en la que se señala irregularidades en la, solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional que obra en los archivos de ese Consejo Distrital y en la que anexa copia certificada del documento antes mencionado"; XII.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del acta circunstanciada del día 18 de Diciembre del 2001, a las 09:00 horas en las que se relata una serie de irregularidades, según el tercero interesado, en la recepción del registro de solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y firmada para constancia legal por los miembros integrantes de Consejo Distrital Número I; XIII.- PRUEBA PRESUNCIONAL, consistente en las siguientes publicaciones periodísticas: a) Nota del periódico "La Crónica de Quintana Roo", de fecha 15 de diciembre de 2001,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

bajo el título "Siete contendientes para el ayuntamiento capitalino", que figura en la página Chetumal 19; b) Nota del periódico "Diario de Quintana Roo", de fecha 15 de diciembre de 2001, bajo el título "Avalancha de Registros", que figura en la página 4 de la primera sección y c) Nota del periódico "Diario de Yucatán", de fecha 15 de diciembre de 2001, bajo el título "Los partidos cumplieron con el registro de sus candidatos", que figura en la página 2 de la sección Quintana Roo. Pruebas que se exhiben para formar convicción, de que, como lo señalan los medios antes enunciados, la solicitud de registro se efectuó en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 135 fracción IV de la Ley de la materia.

SEXTO..- De todo lo anteriormente señalado, puede claramente inferirse que el punto medular del presente recurso estriba en que la parte recurrente estima que el registro de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional para contender por el Ayuntamiento del Municipio Othón P. Blanco fue realizado el día quince de diciembre del año 2001 pasado, fecha en la que ya había feneido el plazo para realizar tal registro, señalándose en el escrito de interposición del recurso (hecho primero) que el plazo corrió del doce al catorce de diciembre del año próximo pasado. Con la finalidad de probar su dicho y su acción, la parte recurrente ofreció como prueba y exhibió primordialmente como tales, las copias certificadas de las solicitudes de registro hechas por los partidos políticos al primer Consejo Distrital Electoral para contender como candidatos para el Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, destacándose por la parte actora la prueba consistente en el documento que contiene la solicitud del partido Revolucionario Institucional en la que es de apreciarse que contiene en su última foja un sello de "RECIBIDO" en el que en su parte media puede claramente apreciarse la fecha "15 DIC 2001", así como una rúbrica y el nombre "Francisco López Secretario Ejecutivo 17:00 hrs.", prueba esta en la que la parte accionante asienta primordialmente su pretensión para que se



determine la no inscripción del Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. - - - - -

- - - - - **SÉPTIMO.**- Como puede apreciarse de las pruebas aportadas y ofrecidas tanto por la parte actora como por el tercero interesado en este asunto así como por la documentación enviada a este Tribunal por la responsable así como por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, es claro que debe en principio atenderse, para determinar la procedencia o improcedencia de los agravios vertidos en este asunto, si puede legalmente concluirse que el partido Revolucionario Institucional presentó oportunamente o no, su solicitud de inscripción de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo para poder en consecuencia y como se ha dicho, determinar si son procedentes los agravios y en su caso si estos vulneran la esfera jurídica del Partido recurrente. - - - - -

- - - - - **OCTAVO.**- En efecto, del análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora puede concluirse que estas son aptas para demostrar los siguientes extremos: que la ciudadana Linda Ruperta Osorio Leo es representante del partido de la Revolución Democrática ante el primer Consejo Distrital Electoral con residencia en esta Ciudad Chetumal, lo que se acredita con la primera prueba ofrecida; que la recurrente fue convocada para una sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, lo que se acredita con la prueba documental marcada con el número 2; que existe un proyecto de acta respecto de la sesión celebrada a las veintiún horas del día diecisiete de diciembre del año dos mil uno pasado, acta en la que se asentó el desarrollo de la sesión anteriormente señalada, misma que fuera relacionada como prueba número 3; con la prueba documental señalada como prueba número 4 efectivamente se acredita la remisión de la copia simple del acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre del año próximo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

pasado, misma acta que igualmente obra en autos y con la que efectivamente se acredita que el Primer Consejo Distrital Electoral ya multiseñalado la elaboró y que en ella se asienta que en fecha catorce de diciembre del año próximo pasado siendo las diecisiete quince horas fue recibido un oficio signado por el Licenciado Joel Sauri Galve en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual se presentó la solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento, pero que a pesar de haberse presentado dicho documento en tiempo y forma, por un error involuntario en el sello de recibido se marcó una fecha y hora distinta a la real del registro, asentándose también en dicha acta circunstanciada que fueron testigos los Consejeros Electorales del Consejo Distrital I; ofrece también la accionante como prueba documental número 5 una copia certificada por el Consejo Distrital I, relativa a las solicitudes de registro que realizaron los partidos políticos en dicho Consejo, documentos que acreditan haberse realizado las solicitudes que contienen; y como prueba documental número 6 ofrece la recurrente una copia de la solicitud de registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco Quintana Roo en la cual se encuentra debidamente sellada de recibido por el Consejo Estatal Electoral Distrito I con fecha catorce de diciembre de dos mil uno, pero sin especificar la recurrente a que partido se refiere esta última solicitud. Como se ha dicho anteriormente es con base en la prueba número cinco primordialmente, con la que la parte actora pretende demostrar que el partido Revolucionario Institucional presentó su solicitud de registro en forma extemporánea en virtud de aparecer en las copias certificadas exhibidas, la solicitud relativa al Partido Revolucionario Institucional en la que aparece un sello de recibido que contiene como fecha el quince de diciembre del año próximo pasado. Ahora bien, del análisis de las demás pruebas aportadas por el tercero perjudicado que lo es precisamente el Partido Revolucionario



Institucional y de la documentación solicitada y atraída por este órgano jurisdiccional, puede determinarse que si bien es cierto que el sello de "RECIBIDO" que contiene la solicitud hecha por el partido Revolucionario Institucional para la inscripción de sus candidatos a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco es un dato indiciario, no es menos cierto que ese dato indiciario no se encuentra adminiculado con otras pruebas que lo hagan verosímil; y sí por el contrario, se encuentra desvirtuado precisamente con la existencia del acta circunstanciada de fecha dieciocho de diciembre del año pasado en la que el primer Consejo Distrital Electoral como Autoridad responsable asienta constancia de que la fecha quince de diciembre de dos mil uno puesta en la solicitud de registró del partido Revolucionario Institucional se debió a un error involuntario, asentándose también en esa acta circunstanciada, que la fecha real de presentación de la solicitud lo fue a las diecisiete quince horas del día catorce de diciembre del año dos mil uno, prueba esta que no se encuentra desvirtuada en forma alguna. De la misma manera existe precisamente la copia de la solicitud del registro hecha por el Partido Revolucionario Institucional en poder de este último, que contiene la fecha catorce de diciembre del año dos mil uno, prueba que desvirtúa igualmente el indicio de que la solicitud multireferida se hubiera efectuado extemporáneamente. De la misma forma y de manera concomitante a las pruebas anteriormente señaladas, existe en autos ofrecida por el tercero interesado una prueba denominada presuncional que se hizo consistir en las publicaciones periodísticas de fecha quince de diciembre de dos mil uno, relativos a los periódicos "La crónica de Quintana Roo", "Diario de Quintana Roo", y "Diario de Yucatán", mismos periódicos de circulación en esta ciudad y en el estado de Quintana Roo que bajo distintos títulos de nota dejaron constancia de la inscripción realizada para la elección a miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo siendo de manera importante resaltar que los referidos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

periódicos contienen noticias de las inscripciones de candidatos a miembros del referido ayuntamiento realizadas antes del día quince de diciembre del año pasado respecto de las diversas planillas para la elección de candidatos al Ayuntamiento ya referido; y así puede verse que efectivamente en la página diecinueve del periódico "La Crónica de Quintana Roo" y bajo el título "*Siete Contendientes para el Ayuntamiento capitalino*" se encuentra una nota que relaciona el registro de las planillas de los partidos PAN, PRI, PRD, PAS y PT, conteniéndose también en dicha nota que el día viernes catorce de diciembre "*por la tarde, el priista Eduardo Espinosa Abuxapqui llegó acompañado de unos doscientos simpatizantes para presentar la documentación respectiva a la planilla del tricolor...*"; por lo que respecta al periódico "Diario de Quintana Roo" puede observarse igualmente en la página cuatro de la primera sección, que existe una nota periodística titulada "*Avalancha de registros*", referida al día catorce de diciembre del año próximo pasado en la que se reporta el registro de diversas planillas de los partidos políticos contendientes para la elección a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, destacándose que dicha nota periodística hace una relación cronológica de la manera en que fueron llegando los distintos candidatos para realizar la inscripción de su planilla y así puede observarse que la señalada nota refiere que "*por la tarde, el Partido Revolucionario Institucional inscribió a Eduardo Espinosa Abuxapqui*", señalándose así a la persona designada por el Partido Revolucionario Institucional como candidato a alcalde del Municipio de Othón P. Blanco según se desprende de la relación de nombres que aparece en la solicitud de registro que obra en autos. De las notas periodísticas acabada de señalar debe decirse que se encuentran plenamente robustecidas con un ejemplar de cada uno de los periódicos "Diario de Quintana Roo" y "La Crónica de Quintana Roo" que fueron atraídos por este Tribunal Electoral y que obran en autos; y debe decirse también que esas notas periodísticas reflejan hechos



notorios que fueron publicados por distintos medios de comunicación escrita, que reflejan obviamente el hecho notorio y particular de la inscripción de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional para contender a los puestos de elección relativos al Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, resaltándose en esas notas periodísticas que las inscripciones fueron narradas de manera cronológica y que fue por la tarde del día catorce de diciembre del año próximo pasado cuando el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional inscribió a su planilla para contender a la referida elección. Y es de resaltar que esas notas periodísticas contienen hechos notorios que no vienen sino a robustecer las pruebas que indican que el partido Revolucionario Institucional Inscribió a su planilla para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco el día catorce de diciembre del año dos mil uno; y son hechos notorios por ser públicos como hechos políticos, y por estar relacionados con la cultura política actual que se reconoce en el ambiente social en el que se desarrolla, por lo que tiene aplicación lo determinado por nuestro máximo Tribunal de la nación al señalar: **"HECHOS NOTORIOS, QUE DEBEN ENTENDERSE POR. Para que un hecho se repute notorio se necesita en primer lugar que sea un hecho público como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de los funcionarios de los poderes, los sucesos de las guerras o que el hecho pertenezca a la historia y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconozca al ambiente social, donde se desarrollan y que corresponda a los funcionarios encargados de la calificación del hecho mismo."** Tercera Sala Época: sexta Época, Tercera Sala, Seminario Judicial de la Federación Parte: XXXI, Cuarta Parte Tesis: Página:52. De la misma manera aparece en autos una prueba ofrecida como prueba II, ofrecida también por el tercero interesado consistente en una copia certificada ante fedatario público de un escrito de fecha 14 de diciembre del año próximo pasado signado por el señor Ramón



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Humberto González Reyes representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al consejero presidente del primer consejo distrital electoral, en el que se le solicita "se agendén" las diecisiete horas del propio día catorce, para que sea registrada la planilla del referido partido ante el señalado consejo distrital, prueba que aunada a las anteriores acredita efectivamente que el registro de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros del ayuntamiento Otón P. Blanco, fue realizado el día catorce de diciembre del año dos mil uno pasado. Y por lo anterior y por todas y cada una de las pruebas aportadas y debidamente analizadas, debe concluirse la improcedencia de los agravios y de las pretensiones del partido recurrente ya que de las señaladas pruebas se ha acreditado fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional presentó su solicitud para inscribir a sus candidatos para la elección a miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco en tiempo y forma y que las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan insuficientes e inconducentes para demostrar sus pretensiones, por lo que, en consecuencia, debe confirmarse el acto reclamado consistente en: "los actos del Consejo Distrital I del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo en su sesión extraordinaria de fecha 17 de diciembre del 2001, llevada a cabo a las 21:10 horas, y en la cual aprueban el proyecto por el que otorgan el registro de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de los partidos PAN, PRI, PRD, PT y PAS".

NOVENO. De la misma forma, y con la finalidad de no dejar de analizar ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte actora, es de justicia también tomar en consideración lo señalado por la misma recurrente en el hecho VIII de su escrito de demanda, manifestaciones que únicamente deja entrever sospechas de que se hubiese realizado el sellado de otro documento, siendo en conclusión, para la parte accionante una sospecha de que se hubiese realizado el sellado de otro documento (copia de la solicitud de



registro), sospecha que en ninguna forma resulta acreditada con prueba alguna tal como se ha señalado en el resultado que antecede, lo que refleja para esta Autoridad que la accionante no señala hechos concretos sino manifestaciones apoyadas en sospechas como señala la propia accionante.

DECIMO.- Independientemente de lo anterior y con el apoyo del principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, no pueden dejar de analizarse las manifestaciones hechas por el partido recurrente en el hecho V de su escrito impugnativo en el que manifiesta que la persona que solicitó el registro de los candidatos para el H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, lo es el Licenciado Joel Saury Galué y que no existe documento alguno que acredite la personalidad del Licenciado Joel Saury Galué como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y que al no acreditarse el señalado letrado como representante de este partido ante el Primer Consejo Distrital electoral, la solicitud por él realizada no cumple con los requisitos que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a las personas que pueden actuar en dicho consejo electoral; de lo cual se deduce que la revisionista plantea de este modo, una falta de personalidad respecto del Licenciado Joel Saury Galué para presentar la solicitud de inscripción de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional para contender a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, apoyándose la falta de personalidad por no estar reconocida la misma ante el Primer Consejo Distrital Electoral. Y con el objeto de robustecer su planteamiento de falta de personalidad señalada, el partido impugnante transcribe dos tesis jurisprudenciales que a la letra señalan: "**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).** En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.” y “PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, la carga de acreditar (a personería con los documentos necesarios para justificarla se produce, cuando el recurrente no la tiene demostrada ante los órganos electorales correspondientes. En consecuencia, si el representante de un partido político ante un órgano electoral tiene registrada formalmente esa calidad ante éste e incluso adjuntó copia del documento donde consta el registro, ya no tiene tal carga y, por ende, es innecesario el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 352 de dicho ordenamiento, para demostrar la representación con que se ostentó, aun cuando la interposición del medio de impugnación se haga ante un ente distinto, como el tribunal electoral estatal. Acto seguido la parte actora señala que: “Haciendo un análisis de estas tesis jurisprudenciales, se puede deducir que de haber estado debidamente acreditada su personalidad ante este órgano electoral no se le debe requerir acredite su personalidad, sin embargo el que solicita el registro no cuenta con dicha personalidad ante el Consejo Distrital I; toda vez que puede ser reconocido socialmente una persona con un cargo sin embargo al momento de realizar cualquier actividad con consecuencias jurídicas debe acreditar su personalidad, en tal razón y al no estar debidamente acreditada su personalidad ante este órgano electoral, no tiene la facultad de solicitar el registro de sus candidatos, ni mucho menos de realizar actos en dicho Consejo Distrital por lo que no se pueden dar trámite a los actos que realice”



una persona a nombre de un partido y que no esta debidamente acreditada ante el Consejo Distrital en que actúa". Respecto del planteamiento de falta de personalidad realizado, debe decirse que no le asiste razón a la recurrente toda vez que si bien es cierto que la interposición de los recursos de revisión e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos en los términos del artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, no es menos cierto que el señalado artículo 288 es claro al señalar que la personalidad a la que alude, es y debe tenerse y demostrarse para los efectos de la interposición de los recursos de revisión y de inconformidad establecidos en el Código Electoral aplicable, tan es así, que el ultimo párrafo del señalado artículo, claramente hace hincapié de que la personalidad de los representantes de partido ante los órganos electorales es para los efectos de la interposición de los recursos, siendo inaplicable por lo tanto e inexigible, acreditar la personalidad de un representante de un partido determinado al presentar la solicitud de inscripción de candidatos para contender a los puestos de elección relativos a Ayuntamientos como en el presente caso, amén de que la exigencia para los partidos políticos que deseen contender en el proceso electoral para elegir Diputados, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos es la de que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral o ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, obligación esta también plasmada en el artículo 31 del mismo Código Electoral señalado es decir, que estén inscritos ante el Consejo Estatal Electoral; y en el presente caso obra en autos debidamente la documentación que fuera requerida al Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo y con la que se acredita que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente registrado e inscrito ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, documentación que contiene diversos anexos como son



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

los estatutos del partido referido, así como la designación del Licenciado Joel Saury Galve como presidente del comité directivo estatal del señalado instituto político, con lo que se acredita que este partido político cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 y 31 del Código Electoral del Estado de Quintana Roo, y se concluye, que resulta enteramente improcedente el planteamiento de falta de personalidad hecho por la parte actora en el presente asunto mismo que no encuentra fundamento legal alguno toda vez que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, contiene como se ha dicho, en los artículos 28 y 31 antes señalados, claras reglas para que los partidos políticos participen en los procesos electorales para elegir miembros de ayuntamientos entre otros representantes populares, por lo que debe en consecuencia declararse la improcedencia de la falta de personalidad planteada por el partido recurrente y confirmarse en consecuencia el acto impugnado que lo es el registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, mismo registro que como ha quedado líneas arriba asentado fue solicitado el día catorce de diciembre del año dos mil uno pasado y aprobado en sesión extraordinaria celebrada por el primer consejo Distrital electoral a las veintiún horas del día diecisiete del mismo mes y año señalado, en la que igualmente se aprobaron los registros de los candidatos de los partidos PAN, PRD, PT y PAS como se desprende de autos, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto y previsto por los artículos 314, 315 del multicitado ordenamiento legal, es de resolverse y se resuelve - - - - -

R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO.- Resultan completamente improcedentes e infundados los agravios vertidos por la ciudadana Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Octavo, Noveno y Décimo de la



presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos de los Considerandos Octavo, Noveno y Décimo de esta Resolución, **SE CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en el registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, mismo registro que fuera solicitado el día catorce de diciembre del año dos mil uno pasado y aprobado en sesión extraordinaria celebrada por la autoridad Primer Consejo Distrital Electoral a las veintiún horas del día diecisiete del mismo mes y año señalado en la que igualmente se aprobaron los registros de los candidatos de los partidos PAN, PRD, PT y PAS

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Licenciado GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, en su carácter de Magistrado Presidente; Licenciado MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA como Magistrado Ponente y Licenciado JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO; quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, Ciudadano Licenciado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ ARARICIO, con quien se actúa y certifica.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo